

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Julio.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que han elevado á este Ministerio varias Sociedades benéficas de Valladolid y Cartagena en solicitud de que se suprima, ó por lo menos modifique la disposición contenida en el art. 19 del capítulo 3.º de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos aprobados por Real decreto de 12 de Abril de 1898, por la cual se establece que las Empresas ó Sociedades cuyo fin principal sea la asistencia médico-farmacéutica, deberán tener un Médico para cada 150 vecinos; y

Vista igualmente la solicitud presentada por el Colegio Médico de Madrid oponiéndose á esta pretensión y pidiendo: que se declare son lícitas, pero necesitan reglamentarse, las Sociedades que tienen aquel fin y lo realizan con un carácter mutuo ó cooperativo; que las que no tienen este carácter no sean lícitas y deban suprimirse, ó á lo menos considerarlas como Empresas industriales, obligándolas al pago de la contribución; que se sostenga en toda su eficacia el cap. 3.º de los estatutos de los Colegios Médicos, obligando además á que se cumpla por las Sociedades el art. 11 de la ley de Asociaciones, y que por los Delegados de Hacienda se obligue á las Sociedades á cumplir el art. 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894 sobre tributación de los Médicos; que se prohiba á éstos hagan iguales con

el compromiso de proporcionar asistencia y medicamentos:

Resultando que la pretensión referente á la modificación ó supresión del art. 19 de los estatutos de los Colegios Médicos se funda en que esta disposición es contraria al art. 13 de la Constitución del Estado y á la ley de Asociaciones, no pudiendo subsistir, en la mayoría de los casos, las Sociedades benéficas si se hace obligatorio el que tengan un Médico para cada 150 vecinos asociados, limite establecido arbitrariamente, y que no se exige en los partidos Médicos, ni en los asilos, hospitales, cárceles, etc.:

Resultando que la oposición que se hace á esta pretensión por el Colegio de Médicos de Madrid tiene por base el que, existiendo en la práctica distintas clases de Asociaciones, entre las que sobresalen unas de carácter mutuo ó cooperativo y otras puramente industriales, se hace preciso en todas atender al mejor cuidado de los enfermos, asistencia imposible de prestar cuando el número de asistidos excede de cierto límite, y al mismo tiempo cuidar de la mayor dignificación de los Profesores Médicos encargados de prestar la asistencia:

Vistas todas las disposiciones citadas:

Considerando que la misión de este departamento ministerial en el asunto de que se trata queda reducida á vigilar el cumplimiento de lo que sobre el particular está legislado y a interpretar debidamente el art. 19 de los estatutos de los Colegios de Médicos aprobado por Real decreto de 12 de Abril de 1898:

Considerando que es un hecho innegable, corroborado además en este expediente por las afirmaciones del Colegio de Madrid, la existencia de varias clases de Asociaciones, las cuales se pueden dividir en dos grupos fundamentales, unas de carácter mutuo ó cooperativo, en que los asociados satisfacen la necesidad de asistencia médico-farmacéutica en la medida y proporción que

sus recursos permiten, pero atentos siempre á su mejor realización, toda vez que la idea de lucro no existe en ellas; y otras en que, siendo aquel fin no benéfico, sino puramente industrial, cabe afirmar desde luego que en ellas los empresarios han de procurar conseguir el mayor lucro con el menor gasto posible, no siendo justo ni equitativo el que todas ellas se regulen por las mismas disposiciones; pues mientras en las primeras hay que admitir siempre un esfuerzo atendible y digno de protección, siquiera algunas veces no se consiga el resultado apetecido, en las Empresas ó Asociaciones puramente industriales deben exigirse siempre aquellas garantías que pongan á los asociados á cubierto de los peligros que para su asistencia médico-farmacéutica ha de envolver el interés del lucro que presidió á su formación:

Considerando que, por más que el art. 19 de los estatutos ya citados no haga distinción de las Sociedades, la idea que informó su redacción no fué la de impedir la constitución de aquellas que, instauradas en la mayoría de los casos por personas de posición modesta, aspiran á proporcionarse por la evidente fuerza que el mutuo auxilio reporta los medios de una asistencia médico-farmacéutica propia, ya en consulta privada, ó en su domicilio, librándose de tener que acudir á consultas públicas y hospitales:

Considerando, por ello, que lejos de dificultar la existencia de estos organismos de carácter eminentemente cooperativo, la Administración pública debe respetarlos y protegerlos en lo posible, aunque no sea más que por el laudable fin que se proponen y el auxilio que puedan proporcionar á la beneficencia oficial reduciendo su enfermería:

Considerando que no puede decirse lo mismo de aquellas Empresas y Sociedades que por medio de la asistencia médico-farmacéutica, á lo que más principalmente atienden es á obtener

una ganancia ó interés industrial, y por ello no deben alcanzar mayor respeto ni exigirles menos requisitos que los ya fijados por el Real decreto de 12 de Abril de 1898, no siendo atendible el argumento que se hace para considerar arbitrario el exigir un Médico por cada 150 vecinos, de que en las cárceles, hospitales, etc., no se encuentra establecida esta limitación, porque aparte de que en muchas ocasiones la fuerza se impone como necesidad imperiosa, las condiciones en que se presta la asistencia en estos establecimientos hace que el número de Profesores encargados de ella pueda ser mucho menor:

Considerando que el ya citado art. 19 de los estatutos de los Colegios Médicos no contraría ningún precepto constitucional ni la ley de Asociaciones, porque el regular éstos no es negar el derecho á su formación, y además es preciso no olvidar que estas Asociaciones, en razón á que su fin no es puramente benéfico, no se rigen por la ley de 30 de Junio de 1882, sino por la legislación común:

Considerando que no siendo ilícito el fin para que están constituidas este género de Sociedades, no es posible su disolución, como pretende el Colegio Médico de Madrid, y en cuanto al cumplimiento de disposiciones puramente fiscales ó tributarias, á este Ministerio sólo atañe interesar del de Hacienda el estricto cumplimiento de aquéllas; y

Considerando que la prohibición de celebrar iguales los Médicos, comprometiéndose á proporcionar medicamentos, no hay en realidad que establecerla, pues ya lo está, y basta con que se cumplan las disposiciones de las Ordenanzas de Farmacia, que prohíben á los particulares la expendición de medicinas, y las de la ley de Sanidad, que impiden á los Médicos simultanear con su profesión la de Farmacéutico;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido ha bien disponer:

1.º Declarar que las Sociedades de carácter mutuo en que no haya empresario alguno y estén representadas por Juntas directivas elegidas de entre los mismos socios, aplicando la totalidad de los ingresos al objeto de su instituto, no están obligadas á sujetarse á la limitación establecida por el art. 19 de los estatutos de los Colegios de Médicos.

2.º Que se ponga en conocimiento del Ministerio de Hacienda, á los efectos oportunos, lo que sobre el pago de tributos de estas Sociedades ha expuesto el Colegio de Médicos de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1901.

S. MORET

Sr. Director general de Sanidad.

(Gaceta del 7 de Julio.)

Comisión provincial

Don Fermín Galo Eguiluz, Licenciado en la Facultad de Derecho, Sección Civil y Canónico y Secretario de la Excma. Diputación de esta provincia.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión del día de ayer, aparecen los que copiados á la letra dicen así:

CENICERO

Examinada una instancia por la que D. Fidel Morales Gavilán, Concejal del Ayuntamiento de Cenicero, presenta la renuncia de su cargo por haber trasladado su residencia á Bilbao:

Resultando que presentada la instancia ante la Alcaldía de Cenicero, ésta informa en el sentido de que procede admitirse la renuncia por haberse trasladado á Bilbao, donde tiene casa abierta:

Considerando que para ser Concejal es requisito indispensable ser vecino del Municipio donde se ha de tener fija su residencia, según determina el art. 41 de la ley Municipal:

Considerando que los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca la ley Municipal, precepto establecido en el apartado 2.º, caso 2.º, parte 2.ª, art. 43 de dicha ley, se acordó admitir á D. Fidel Morales la renuncia del cargo de Concejal que presenta.

CIRUEÑA

Examinada la instancia por la que D. Leonardo Riaño Gutiérrez, Concejal del Ayuntamiento de Cirueña, presenta la renuncia de dicho cargo por haber sido nombrado Juez municipal de dicha villa:

Resultando que presentada la instancia ante el Ayuntamiento ha exhibido ante el mismo el nombramiento de Juez municipal á que alude.

Considerando que el que hallándose desempeñando el cargo de Concejal es nombrado para otro judicial puede optar por uno ú otro dentro de los ocho días siguientes, según se resuelve por Real orden de 25 de Abril de 1888 y los cargos judiciales son incompatibles con los de Concejal en virtud de lo dispuesto en el apartado 3.º, art. 111 de la ley orgánica del Poder judicial, se acordó acceder á lo solicitado.

VIGUERA

Examinada la instancia por la que D. Juan Santibáñez Rodríguez, Teniente Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Viguera, presenta la renuncia de dicho cargo fundado en impedimento físico:

Resultando de certificación facultativa que se acompaña que dicho señor se halla padeciendo una arcitis y edema de las extremidades inferiores que le impide desempeñar el cargo de Concejal por no serle posible asistir á las sesiones:

Resultando que presentada la instancia ante el Ayuntamiento y expuesta al público durante el término de ocho días no se ha interpuesto reclamación alguna y la Corporación municipal sin oponerse á que se admita, acordó darla el curso correspondiente remitiéndola al efecto á esta Comisión:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, según determina el art. 43 de la ley Municipal, y las excusas fundadas en este hecho pueden presentarse en cualquier tiempo, con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acordó admitir la renuncia de los cargos de Teniente Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Viguera, presentada por D. Juan Santibáñez.

Para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente, visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma en Logroño á seis de Julio de mil novecientos uno.—F. Galo Eguiluz.—V.º B.º: Mauricio Ulargui.

SESIÓN DE 6 DE MAYO DE 1901.

En la ciudad de Logroño á seis de Mayo de mil novecientos uno, y siendo la hora de las once, se reunieron en la sala destinada al efecto, y bajo la presidencia del Sr. D. Mauricio Ulargui, los Sres. D. Martín Nava-

sa, D. Lorenzo de Cura y D. Pablo Sengáriz, este último en sustitución de los Sres. Rubio y Sáenz de Tejada que se hallan enfermos y del Sr. Jiménez que ejerce el cargo de Vicepresidente de la Diputación provincial.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Vista una instancia de D. Eusebio Cenzano y D. Toribio Calleja, vigilantes albañiles en la casa de Beneficencia, solicitando se les conceda para sí y sus familias el usufructo de la habitación que ocupaba D. Manuel Laguardia en dicho Asilo, se acordó pasar dicha instancia á informe del Sr. Arquitecto provincial.

Vista una instancia suscrita por D. Nicolás Alonso Marín y D. Manuel María Ruiz, Regente de la Imprenta y Jardínero de la Beneficencia, solicitando ampliación en las habitaciones que disfrutaban en dicho Asilo y para lo cual podría utilizarse la que ha dejado D. Manuel Laguardia, se acordó pasar dicha instancia á informe del Sr. Arquitecto provincial.

Vista una instancia suscrita por D. Manuel Martínez, asilado en la casa de Beneficencia, solicitando se le conceda autorización para trasladarse á Zaragoza con objeto de verificar exámenes de Practicantes y se le costee el viaje, estancias y título, se acordó pasar dicha instancia al Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia para que en unión del interesado fije los gastos que por los tres conceptos que se expresan han de ocasionarse, señalándolos separadamente para cada uno de ellos.

Antes de dictar acuerdo en el oficio dirigido por el Alcalde de Casalareina, interesando el ingreso en la casa de Beneficencia de Pedro Díaz Cornejo, se acordó ordenar á dicho Alcalde exprese la edad del interesado y su estado civil.

Vista una comunicación del señor Gobernador civil de la provincia, llamando la atención acerca de la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 20 de Marzo último referente al señalamiento de los precios medios que han de fijarse á los artículos de suministros hechos por los pueblos de esta provincia á las fuerzas del Ejército y Guardia civil transeuntes, se acordó hacer presente que por esta Corporación se atiende con toda solicitud á la fijación de los precios de referencia, haciéndolo mensualmente en la forma y dentro del plazo señalado en el último apartado, art. 3.º de la Real orden de 9 de Agosto de 1877, teniendo muy presente lo dispuesto en la circular á que alude.

Se acordó celebrar sesiones ordinarias los días 22 del corriente y 4 de Junio, dando principio á las once.

Previa declaración de urgencia por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

Se acordó admitir en la casa de Beneficencia guardando turno á que ha-

ya plaza vacante, á Petra Boulandier, de 75 años, vecina de Logroño; á Pablo Gonzalo, de igual vecindad, de 60 años; á Nicasio Alamos Prado, vecino de Nájera, de 81 años; á Valentín Montoya, de Ezcaray, de 66 años, y á Claudio Mateo Ochoa, de Manzanares, de 72 años, todos ellos en estado de viudedad.

Sin guardar el turno anteriormente mencionado, se acordó el ingreso en dicho Asilo de José Santo Tomás, de 11 años de edad y cuya madre ha fallecido recientemente en el Hospital provincial.

Visto un oficio del Sr. Alcalde de Logroño interesando el ingreso en la Casa provincial de Beneficencia del vecino Bonifacio Amusco, imposibilitado para trabajar por padecimientos adquiridos en la campaña de Cuba, lo cual se ha justificado por reconocimiento facultativo y rogando se le dispense de guardar turno, para lo cual ofrece proveerle de cama por cuenta de la Corporación municipal, se acordó acceder á lo solicitado si del reconocimiento que ha de practicarse por el Médico que existe en el Establecimiento provincial resultase impedido para el trabajo y aceptar la oferta hecha por el citado Sr. Alcalde.

Asimismo se acordó el ingreso en dicho Asilo guardando turno de Antonio Valle Vivar, soltero y de 41 años y si del reconocimiento resultase impedido para el trabajo.

Habiendo sido abandonadas por su padre José María Serés, vecino de Logroño, sus hijos Angela y José, se acordó el ingreso de ellos en la Casa provincial de Beneficencia, hasta tanto que se averigüe el paradero de su padre.

También se acordó el ingreso de Estrella Pérez, de 9 años de edad y vecina de Enciso, si lo verificase en unión de su madre Baltasara Domínguez, y si del reconocimiento resultase esta impedida para el trabajo.

Examinada una comunicación del Sr. Administrador del Hospital provincial, en la que participa que de orden del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, ha ingresado en la casa de Beneficencia para su lactancia la niña Maximiana García Larena por haber fallecido en dicho Hospital su madre Dionisia Larena Gobeaga:

Resultando que el padre de la expresada niña Santos García, de oficio herrero, habita en esta ciudad, según manifiesta el citado funcionario y vive en la calle de San Juan número 38 piso 3.º, se acordó requerir á dicho Santos, para que desde luego se haga cargo de la referida niña.

Previos los oportunos informes, se acordó autorizar á la asilada Agripina de la Concepción, para que vaya á vivir en compañía de Ciriaco López, casado y vecino de Alcanadre; á Evarista Ayarza, para que lo verifique en unión de Manuel Lanza, casado y vecino de Logroño, y á La-

narda de la Concepción, para que lo realice en unión de Agustín Heras Ezquerro, casado y vecino de Pradejón.

A instancia de D. Antonio de Lara y Cañedo, se acordó la salida con licencia temporal de su esposa doña Amalia Tapia Frías, recluida en el Manicomio, siendo de su exclusiva responsabilidad cuanto pudiera ocurrir, toda vez que el Sr. Médico Director de dicho Establecimiento indica la posibilidad del desarrollo de impulsiones irresistibles.

Examinada una comunicación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, en la que participa haber ordenado el ingreso provisional en el Manicomio provincial, de la presunta demente Simona Garcés Pinillos, vecina de Murillo de río Leza, casada, para lo cual acompaña la correspondiente certificación facultativa.

Vista otra comunicación del señor Médico Director, participando el ingreso de dicha demente, se acordó ordenar al Alcalde de dicho pueblo remita los documentos siguientes: 1.º Instancia del esposo de la demente solicitando el ingreso de esta en el Manicomio. 2.º Partida de bautismo. 3.º Informe de dicha Alcaldía respecto á la demencia. 4.º Certificación de empadronamiento de la misma y su esposo, en dicho pueblo; y 5.º Certificación de lo que aparezca en la planilla de estadística de ambos.

Accediendo á lo solicitado por el Sr. Presidente de la Audiencia provincial, se acordó el ingreso en el Manicomio en concepto de observación de María de los Angeles Fernández González, natural de Briones y vecina de Haro, la cual presenta síntomas de enagenación mental y se halla penada por los Tribunales de Justicia.

Examinada una instancia de Ignacio Fernández, vecino del Villar de Poyales, solicitando que por esta Corporación se acuerde la retribución de 750 pesetas mensuales para atender al crianzo del niño Sotero Santaolalla, hijo de Félix y cuya madre falleció en el Hospital provincial;

Resultando que el niño cuenta 29 meses de edad y según se manifiesta, el padre se ausentó ignorándose su paradero;

Resultando que el Excmo. Ayuntamiento de esta capital en vista del abandono de dicho niño lo entregó al exponente para que la esposa de éste se encargara de la lactancia del mismo, habiéndole satisfecho algunas pensiones mensuales:

Considerando que el expresado niño no ha llegado á ingresar en el Asilo provincial, circunstancia que impide á la Corporación conceder cantidad alguna al exponente, se acordó significar al citado Ignacio, no es posible acceder á lo que se solicita.

Examinada una instancia de Inocencio Arbaizar Paredes, vecino de Sajazarra y hermano de Félix, que falleció hallándose recluido en el Ma-

nicomio provincial, solicitando se le entreguen una cama, mesilla y lavabo que de su propiedad tenía en dicho establecimiento para uso de su hermano, dejando en beneficio del establecimiento otros efectos y ropas. Visto el informe del Sr. Director de los establecimientos de Beneficencia, se acordó entregar al exponente los objetos expresados y darle las gracias por el donativo que hace de los demás.

Examinada una instancia de don Vicente Sáinz y D. Baltasar Ladrón, vecinos de Cervera del río Alhama, exponiendo que dos de sus hijos han sido mordidos por un perro hidrófobo, por lo que solicitan que del fondo de calamidades se les provea de alguna cantidad para trasladarse á Barcelona, á fin de utilizar los servicios del Doctor Ferrán:

Considerando que de dicho fondo no puede otorgarse cantidad alguna sino por razón de hechos que produzcan daños con caracteres de generalidad:

Considerando que la Diputación tiene instalado en el Hospital provincial un servicio dedicado al tratamiento de personas que hayan sido mordidas por perros hidrófobos, se acordó desestimar lo solicitado y significar á los recurrentes que sus hijos pueden ingresar en el Hospital provincial exhibiendo certificación expedida por el Alcalde, en que se haga constar la pobreza de aquéllos.

Visto un oficio del Sr. Ingeniero Agrónomo de esta provincia, rogando se le habilite local para colocar la maquinaria agrícola, se acordó autorizar al Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial para que, en unión de dicho Sr. Ingeniero, elijan local de la propiedad de la Diputación y procedan á la instalación de dicha maquinaria.

A fin de que pueda continuar atendiendo al restablecimiento de su salud el Oficial de la Sección de Contaduría, D. Alejandro Tutor, se acordó prorrogarle la licencia que disfruta hasta fin del mes corriente.

Se acordó significar al Alcalde de Alesanco, que no es posible suministrarle ninguno de los plantones de árboles que solicita, por no existir en el vivero.

Vista una cuenta importante treinta y ocho pesetas, presentada por los Sres. Hijos de Blas Pérez, del comercio de Logroño, por una estatua de bronce adquirida con destino á un festival en beneficio de la Caridad Logroñesa, se acordó aprobarla y que su importe se satisfaga con cargo al capítulo de imprevistos.

Vistas las instancias firmadas por D. Agapito Quintana, vecino de Negtares de Cameros, y D. Rafael Albarcellos, que lo es de esta capital, manifestando el primero que como rematante del suministro de carbón y cisco á los Establecimientos provinciales durante el año actual, la Diputación le adeuda la suma de 1317'45 pesetas, importe á que asciende lo suministrado por dichos artículos en los

meses de Febrero, Marzo y Abril últimos, por lo que desea trasferir el expresado crédito al segundo con todos sus derechos; y resultando se adeuda al Sr. Quintana la cantidad que solicita ceder, y justificándose se ha satisfecho en la Delegación de Hacienda de esta provincia el impuesto de derechos sobre transmisión de bienes, se acordó acceder á lo solicitado, reconociendo al Sr. Albarcellos como único dueño de las referidas 1317'45 pesetas, y con el derecho á percibir los intereses de demora, caso de que no le sean abonadas á su debido tiempo, de conformidad con lo prevenido en el art. 38 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900, sobre contratación de obras y servicios públicos.

Vista una comunicación del Sr. Administrador del Correccional exponiendo la necesidad de adquirir 22 jergones con destino á los reclusos, se acordó autorizar al Sr. Administrador para la adquisición de aquéllos á igual precio de los adquiridos por razón de la autorización que concedió la Comisión provincial en sesión de 15 de Febrero último.

Considerándose vencido según determina la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, el plazo para satisfacer los Ayuntamientos el segundo trimestre del cupo provincial del actual año de 1901, lo correspondiente al concierto económico ó intereses de demora en el pago y atrasos de años anteriores, siendo muchos los Municipios que no han cumplido tan sagrada obligación y teniendo en cuenta que la morosidad de aquellas Corporaciones puede tener por causa el que no se hayan utilizado los medios legales para recaudar los impuestos ó se hayan distraído los fondos recaudados, y á fin de poder en su día formar expediente de responsabilidad á los Concejales que hayan incurrido en tales faltas, se acordó reclamar á los Alcaldes de los pueblos deudores, los documentos que se expresarán y que deberán remitir en el plazo de un mes.

Certificación en que se expongan los medios acordados y ejecutados para hacer efectivos los ingresos presupuestos con expresión de los resultados obtenidos.

Otra en que se expresen las causas que han determinado el retraso ó impedido la recaudación.

Certificación de la inversión dada á los fondos recaudados; y

Otra en que conste en relación nominal el Alcalde y Concejales que componen la Corporación.

De conformidad á lo preceptuado en el art. 97 de la ley Provincial, se constituyó la Comisión se sesión secreta para ocuparse del asunto siguiente:

Recurso de alzada interpuesto por don Angel Lobato, vecino de Hormilla, contra un acuerdo del Ayuntamiento por el que fué nombrado Inspector de carnes don Francisco Mendoza y fijó la detención del mismo.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguíluz.

SESIÓN DE 22 DE MAYO DE 1901.

En la ciudad de Logroño á veintidos de Mayo de mil novecientos uno, y hora de las once, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Mauricio Ulargui, los señores que á continuación se expresan:

Diputados:

- Sr. Navasa.
- » Cura.
- » Rubio.
- » Peláez.

Secretario:

Sr. Eguíluz.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

La Comisión quedó enterada de un oficio del Sr. Ingeniero Jefe de Carreteras provinciales participando haber ingresado en Depositaria de fondos provinciales el pagador de dicha Sección de Carreteras el importe del aumento gradual de sueldo correspondiente al año 1895-96 perteneciente á los peones camineros Saturnino Sáenz y Domingo Murillo, toda vez que el primero no ha sido habido y se ignora el paradero de la viuda del segundo.

Vista una comunicación del Procurador D. Remigio Vidaurreta, vecino de esta ciudad, acompañando copias simples de las cuentas satisfechas por el mismo Procurador de la Audiencia territorial de Burgos D. Gregorio Pineda, y Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido D. Pablo Apellániz, y minuta de honorarios del Sr. Abogado don Isidoro Blanco por costas causadas en el pleito sostenido en el indicado Juzgado contra esta Corporación por D. Zoilo Zorzano, y solicitando á la vez se le habiliten fondos hasta la cantidad de dos mil pesetas para atender á los gastos causados y que se causen en la otra demanda interpuesta á nombre de la Diputación sobre rescisión é invalidación de las escrituras de cesión de herencia otorgadas por D. Julián Zorzano y sus hijos don Zoilo y D.ª Feliciano, como hechas en fraude de esta Corporación, se acordó interesar al referido Sr. Vidaurreta se sirva remitir nota de los gastos causados hasta la fecha en esta última demanda, con objeto de que en su día pueda darse cuenta de todo á la Diputación provincial.

Previa declaración de urgencia por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

En vista de comunicación del Procurador D. Remigio Vidaurreta, vecino de esta ciudad interesando que por defunción del Abogado D. Isidoro Blanco, se designe el que ha de sustituir al mismo en la dirección del juicio declarativo de mayor cuantía entablado á nombre de la Diputación contra D. Julián Zorzano y sus hijos D. Zoilo y D.ª Feliciano sobre rescisión

sión de Escrituras de cesión de derechos en fraude de dicha Corporación, se acordó rogar al Sr. Abogado y Diputado provincial D. Pablo Sengáriz se sirva aceptar la dirección de expresado litigio, por lo que la Comisión le anticipa su más profundo reconocimiento.

Vista una comunicación del señor Juez de primera instancia é instrucción del partido de Logroño ofreciendo el sumario que se instruye contra José Antonio Martínez (Expósito) y Agustín Gascón López, sobre tentativa de robo, por si la Diputación desea mostrarse parte y si renuncia ó no á la indemnización de perjuicios; se acordó contestar que esta Corporación no se muestra parte en dicho sumario fiando en la rectitud del juzgado, si bien no renuncia á la indemnización de perjuicios por los daños causados en las dependencias de la Diputación.

Se aprobó la distribución de fondos correspondiente al mes de Junio próximo é importante la cantidad de 118.779'41 pesetas.

Examinadas las cuentas presentadas por los Sres. Irazola y Hernáiz, vecinos de esta ciudad, de los diferentes arreglos y trabajos del ramo de hojalatería ejecutados por administración en los distintos Establecimientos provinciales durante el primer trimestre del año actual, importantes todas ellas la suma de 148 pesetas 95 céntimos, y encontrándolas conformes y debidamente justificadas, se acordó aprobarlas pagándose en su día dicho importe con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial.

Vista una instancia suscrita por D. Ignacio Anguiano, vecino de esta capital, en la que dispone que como rematante del suministro de carne con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante el año actual, tiene constituida en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 2.200 pesetas 80 céntimos en concepto de depósito definitivo al 10 por 100 para garantía del contrato, mas como quiera que la Diputación le adeuda el importe de lo suministrado por dicho artículo en los meses de Febrero á Abril último, que asciende á mayor suma que la que tiene depositada solicita la devolución de la misma quedande siempre afecta igual cantidad, de lo que se le debe, se acordó devolverle las precisadas 2.200'80 pesetas, quedando afecta igual cantidad como depósito definitivo al 10 por 100 para garantía del contrato hasta la terminación del mismo, de lo que por el indicado servicio se le adeuda.

Vista la instancia suscrita por don Melquiades Vázquez, vecino de esta ciudad, en la que manifiesta que á su difunto hermano político D. Ricardo Sierra, se le adeuda por esta Corporación la suma de 135'95 pesetas por trabajos de hojalatería ejecutados para el Correccional, según facturas que tiene presentadas en la Sección de Contaduría y que el referido señor

Sierra, no dejó á su fallecimiento más ascendiente ni descendiente que á su hermana D.^a Gregoria, esposa del reuente á quien como representante legal le corresponde percibir única y exclusivamente la cantidad que deja expresada, pretendiendo á la vez ser relevado de la aportación de la declaración de herederos, puesto que tal documento excedería bastante más su importe que el que tiene que percibir. En vista de ser ciertos los hechos mencionados, y cuyas facturas obrantes en la Sección de Contaduría han sido examinadas, justificando por tanto la veracidad de la deuda á D. Ricardo Sierra de 135'95 pesetas, hallándose extendidos también á su nombre los correspondientes libramientos con fechas 13 y 23 de Diciembre de 1898, y teniendo presente que por esta Corporación han recaído acuerdos favorables en este sentido con anterioridad y en casos de igual índole, se acordó acceder á lo solicitado satisfaciendo á D. Melquiades Vázquez las 135'95 pesetas, como representante legal de su esposa D.^a Gregoria Sierra, hermana única y legítima del don Ricardo, relevándole de presentar la declaración de herederos que en otro caso sería necesaria, para evitar se le originen mayores gastos que la cantidad que tiene que percibir.

Examinada una instancia de don Manuel Gardachal, vecino de esta ciudad, en la que expone que como rematante del suministro de tocino á los Establecimientos provinciales durante el año actual, la Diputación le adeuda el importe de lo suministrado por dicho artículo correspondiente á los meses de Enero al de Abril último, y que no habiéndole satisfecho el importe de ninguna mensualidad, solicita el abono de los intereses de demora en el pago, tanto de los citados meses como de los sucesivos, siempre que no se le satisfaga á su debido tiempo hasta el completo pago.

Vistos los antecedentes referentes al asunto, se acordó acceder á lo solicitado, concediéndole el interés del 5 por ciento anual, tanto de las mensualidades vencidas que no le hayan sido satisfechas á los dos meses de efectuado el suministro, como de las que en lo sucesivo facilite y no se le abonen á igual fecha, todo de conformidad á lo dispuesto en el artículo 38 de la Instrucción, aprobada por Real orden de 26 de Abril de 1900, sobre contratación de obras y servicios públicos.

Igual acuerdo recayó en la instancia de don Rafael Albarells, vecino de esta ciudad, solicitando el interés del 5 por 100 anual por demora en el pago de una cantidad que la Diputación le adeuda, procedente de un crédito que compró á don Agapito Quintana por suministro de leña, carbón, y cisco á los Establecimientos provinciales en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1899.

Examinada una instancia de don José María Fernández Bazán, veci-

no de Fuenmayor, en la que manifiesta que durante el primer semestre de 1899-900, primero y segundo trimestres de 1900, tuvo á su cargo el suministro de la leche para los Establecimientos provinciales, y que habiéndosele extraviado los vales de la suministrada al Manicomio y Hospital en el mes de Junio del año 1900, solicita se le faciliten nuevos vales á fin de que una vez presentados en la Sección de Contaduría pueda hacerse efectiva la cantidad que por el expresado concepto se le adeude.

Vistos los antecedentes referentes al asunto de los cuales resulta que el señor Fernández Bazán fué rematante del indicado artículo en la época que se expresa, habiendo presentado todas sus cuentas, á excepción de las pertenecientes al Manicomio y Hospital correspondientes al mes que dice habersele extraviado los vales, se acordó encargar al Director de la Casa de Beneficencia y Administrador del Hospital provean de un vale por la cantidad de dicho artículo suministrado en repetido mes de Junio.

Previo la instrucción de los oportunos expedientes, se acordó admitir en la casa de Beneficencia guardando turno á Pedro Díaz Cornejo, si á la vez ingresa su esposa, vecinos de Casalarreina, y á Zacarías Gil Martínez, vecino de Pradejón, si á la vez ingresa su esposa y previo reconocimiento facultativo; á Manuel Viniegra, viudo, de 77 años, vecino de Nájera, y á Hermenegildo Bea, sexagenario, vecino de Aguilar, siempre que ingrese también su esposa.

Se acordó admitir en el Hospital provincial á Abundio Pastor Navaridas, vecino de Ventosa, á fin de que sea operado con motivo de hallarse padeciendo una cistitis crónica, significando al Alcalde de dicho pueblo disponga su traslación á esta capital.

A instancia de Liborio Martínez Zorrilla, vecino de Cenicero, se acordó que la expósito Inés Palacio, vaya á vivir en su compañía para dedicarla á las labores domésticas siempre que se preste gustosa.

Se acordó conceder la gratificación de 25 pesetas por haber contraído matrimonio á las expósitas Serapia Palacio, vecina de Logroño, y Francisca Miera, vecina de Calahorra.

Vista una comunicación del señor Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, proponiendo la conveniencia de introducir alguna variación en la alimentación de los asilados y dementes con objeto de que no llegue á cansarlos la de alubia que se utiliza todos los días, se acordó autorizar á dicho Sr. Director para llevar á cabo las variaciones que propone, siempre que con ellas no exceda de la cantidad consignada en presupuesto para la alimentación de acogidos.

Se acordó conceder licencia temporal para salir del Manicomio á los alienados Eugenio Hernández y María Garitano.

A instancia de D.^a Venancia Cárcamo, vecina de Bañares, se acordó admitir en el Manicomio provincial para ser sometida á observación á su hija Ascensión Mate Cárcamo, soltera, de 18 años de edad.

(Se continuará.)

Administración de Hacienda

Territorial.

Servicio de apéndices á los amillaramientos

Siendo varios los Ayuntamientos y Juntas periciales que se hallan en descubierto en el servicio de formación y remisión á esta oficina de los apéndices que han de servir de base para la confección de los repartimientos para el próximo año de 1902, se les previene que de no verificarlo en el término de cinco días se les impondrá la multa de 50 pesetas mínimum de la señalada en el artículo 81 del vigente reglamento de Territorial con la que quedan desde luego conminados.

Logroño 8 de Julio de 1901.— El Administrador, Segundo F. Cuervo.

ANUNCIOS OFICIALES

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con la dotación anual de 500 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de una á diez familias pobres, advirtiéndose que esta villa tiene como anejo á Villarejo, la que paga 85 pesetas por asistencia de una á cinco familias pobres, debiendo el agraciado contratar con los vecinos pudientes de ambos pueblos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 30 días, contados desde el en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villar de Torre 6 de Julio de 1901.— El Alcalde, Lorenzo Gómez.

Se encuentra en esta localidad una caballería mular de dos años, pelo castaño, alzada seis cuartas escasas.

El que se considere dueño de la misma, puede presentarse en esta Alcaldía y recogerla después de pagar daños y manutención de dicho mular.

Nieva de Cameros 7 de Julio de 1901.— El Alcalde, Cirilo Laguna.